



## **"EL DERECHO PENAL EN EL SIGLO XXI"**

Eugenio Raúl Zaffaroni

Transcripción de la Conferencia Magistral "El Derecho penal en siglo XXI", impartida por el Prof. Dr. Dr. h.c. mult. Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez Integrante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Paraninfo de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN-León) como parte del ciclo de conferencias del Programa de Maestría Profesional en Derecho penal y Derecho procesal penal de la misma universidad, el 29 de mayo del 2017 en León, Nicaragua.

**Señor Vicerrector, Señor Secretario General, Señor Vicedecano, querido Marcelo. Muchas veces me pasa esto, queridos, que después de este tipo de presentaciones lo mejor que puedo hacer es irme. Las expectativas que se crean son tan altas que de ninguna manera puedo cumplimentar. Les agradezco enormemente esta invitación. Me emociona, realmente, esta hospitalidad. Y, realmente, soy consciente que estoy en esta histórica universidad, que sé lo que esto significa para todos ustedes, lo que significa esta casa de estudios. Y, sinceramente, les agradezco profundamente esta cordialidad, esta invitación, esta hospitalidad, este cariño, este afecto.**

**Quiero hablar del Derecho penal en el siglo XXI y vamos a tratar de hablar un poco de eso, pero podríamos hacerlo en un sentido un poco más amplio, ya que oí el sábado por la mañana que los estudiantes del curso tenían particular interés en la dogmática jurídico penal. De modo que me voy a centrar fundamentalmente en la dogmática jurídico penal. Me voy a centrar en un aspecto particular, en general, vamos a ver un poco la dogmática jurídico penal alemana, pero me centraré en una etapa especial de esta dogmática jurídico penal, poco conocida por cierto, poco estudiada, por cierto. Es la dogmática penal alemana entre 1933 y 1945. Esa es la dogmática penal nazi.**

**Ustedes me preguntarán, bueno, pero este extraño personaje que viene de la Patagonia, viene trayendo una curiosidad histórica, un pedazo arqueológico. ¿Qué tiene que ver la dogmática penal nazi (lo que hacían los**

alemanes entre 1933 y 1945) con Nicaragua y con Latinoamérica? Daría la impresión de que es un pedazo de historia, y sí, es un pedazo de historia. Porque la historia no es un montón de hechos pasados, sino un montón de hechos pasados que se vinculan en el presente, que actúan en el presente, que están en el presente.

Efectivamente, me voy a centrar en eso porque es algo que está vinculado a nuestro presente, a nuestro derecho penal, a nuestra doctrina jurídico penal regional. Nuestra doctrina jurídico penal regional es alemana. Desde mediados del siglo XX el pensamiento jurídico penal alemán nutre la doctrina de toda la región.

¿Qué es esto? ¿A qué se debe? ¿Qué pasó? ¿Fue un brote de germanofilia que se produjo entre nuestros penalistas un día, que empezamos a citar a los alemanes? No, no ¡Cuidado! Cuidado que esto tiene su historia. Nuestro pensamiento penal regional comienza en el siglo XIX -dejo de lado algunos antecedentes importantes pero aislados- cuando se forma lo que podría ser más o menos la doctrina penal nuestra, es hacia fines del siglo XIX. Esa doctrina penal se nutre fundamentalmente del positivismo penal, del reduccionismo biologista *spenceriano*. Claro, el autor más conocido, más taquillero, vendedor, es Lombroso, está Lacassagne, Gall, Prichard. Todo ese momento de pensamiento penal europeo que era producto de la burguesía europea asentada ya en el poder. Ya había dejado de pelearse con la nobleza, con el clero, ya se habían casado los hijos de los nobles empobrecidos con los burgueses de su día, los banqueros, etcétera. Y entonces se hicieron biologists y racistas. Con eso legitimaban el neocolonialismo, especialmente en África, después de la convocatoria que hace Bismarck en 1885 en la conferencia de Berlín, en que se reparte África como una pizza, lo que genera hoy la violencia entre etnias en ese continente por algunos llamado "olvidado".

En materia penal repercute esta inferioridad biológica del colonizado, porque se considera que, de repente, en la parte "racialmente superior" de la humanidad, que daban por descontado que era la europea, por algún accidente surgía alguien que se parecía al colonizado y ese era el "criminal nato". Y, nuestras elites, nuestras oligarquías latinoamericanas importaron eso, porque Spencer -un ideólogo del imperialismo británico- legitimaba el



poder a nuestras oligarquías, que se llamaban "liberales", pero que hasta hoy nunca lo fueron. Estas oligarquías pretendían ser los "visionarios de la civilización". Desde el *porfiriato* mexicano, el grupo de los científicos, la *oligarquía vacuna* argentina, el *patriciado peruano*, la *República Velha* brasileña; todos eran positivistas. Y la ideología penal era de positivistas, es decir, todo ese *spencerismo* se traduce en términos penales en una coalición, en un acuerdo entre dos corporaciones. Una que tenía poder, pero no tenía discurso -la policía- y la otra, que tenía discurso pero no tenía poder, era la corporación médica. De ese acuerdo surgió toda la criminología etiológica, de inferioridad biológica, de patologización del delito, etc. Y eso también legitimaba que la minoría ilustrada que estaba a la vanguardia de la civilización justificase su poder y la marginación de toda la masa popular sin poder. Según ellos, si bien mantenían constituciones liberales, en la práctica argumentaban que no se podía dejar el poder político a esa masa informe de indios, mestizos, mulatos, negros, etcétera, porque juntos serían un desastre. Ellos, las elites ilustradas de las oligarquías, eran los que generosamente ejercían el poder para tutelar a los pueblos biológicamente inferiores hasta que se les desarrollase el cerebro como a los europeos y a las elites.

Nuestro derecho penal era positivista, repetían a ese extraño socialista que acabó siendo fascista, que era Ferri, o al aristocrático barón Garofalo, que hablaba de pueblos que equivalían a los "criminales natos" en el concierto mundial. Pero a mediados del siglo pasado, a mediados del siglo XX, dado el resultado de la Segunda Guerra Mundial, en principio se arrasa con el racismo expreso, aunque no con el racismo tácito, pues ese se ejerce hasta hoy, aunque por lo menos nadie lo dice muy fuerte, porque saben que no deben decirlo, pero no dejan de pensarlo. Es decir, el discurso del evolucionismo biologista racista se desprestigió plenamente y en nuestros países empezaron a surgir -desde la Revolución Mexicana- movimientos que comenzaron a desbaratar nuestras oligarquías locales. Cada uno de nuestros países tiene su historia propia en eso, no exento de folclorismo tampoco, pero en modalidades propias. Entonces, tanto el debilitamiento de las oligarquías locales -que eran las que sostenían el paradigma racista- como

la crisis del discurso biologista racista a nivel mundial, e incluso cierto cansancio de los penalistas a seguir dependiendo de una criminología dictada por los médicos, todo eso se juntó y se produjo un hueco. Así fue como de repente se hundió el discurso positivista penal, el discurso peligrosista, policial. Se cayó en un hueco y dijimos ¿ahora a dónde vamos a buscar el derecho penal? Y no se lo hizo mal, porque se lo buscó en el lugar donde - dentro de la tradición continental europea que era la tradición de nuestros derechos positivos- tenía mayor desarrollo, mayor fineza en la narración conceptual. Se le trajo de allí a nuestra América Latina. Nuestros penalistas creyeron con sinceridad e ingenuidad que llegaba la ciencia, la ciencia pura, la ciencia aséptica, a ideológica, inmaculada de política y de poder. Es cierto que mucho más racionalmente los casos que el burdo positivismo policial con su "peligrosidad", pero por eso creyeron que no tenía ideología, que eso era ciencia pura, "no contaminada".

Al final de la Segunda Guerra Mundial, la física había traído unos beneficios enormes en la vida cotidiana. Las ciencias puras adquirían especial prestigio y en las ciencias humanas surgió el llamado "fiscalismo", es decir, que cada una de ellas trataba de tener una metodología análoga a la física para ver si en un momento podían sentarse en las universidades y academias al lado de los científicos de ciencias puras, ser considerados científicos, al igual que los físicos.

Nuestro penalismo académico regional no fue extraño a este movimiento y, por tanto, recibió a la doctrina penal alemana como el método "científico" por excelencia, pero en el sentido de aséptico, ideológico, pero al mismo tiempo -y curiosamente- como "liberal". ¿Puede algo ser al mismo tiempo aséptico e ideológico y liberal? Es obvio que no, pero con esa contradicción se lo recepcionó y se lo mantuvo y desde entonces fuimos trayendo a los sucesivos autores alemanes. Primero trajeron a Franz von Liszt, pero por poco tiempo, porque en rigor éste era también un positivista. Pero después llegó el neokantismo penal suroccidental, fundamentalmente la obra de Edmund Mezger que se difundió en la región a través de su "Tratado", en la traducción española de Rodríguez Muñoz, aunque luego se tradujo en la Argentina su "libro de estudio" (en los años sesenta por Conrado Finzi), libro que se difundió muchísimo, no sólo en la Argentina, sino que también ejerció una gran influencia en Brasil. Luego trajimos a Welzel, el finalismo, dando



lugar a algún fenómeno muy raro, por no decir curioso y folklórico. Con el finalismo algunos dijeron que estábamos trayendo un derecho penal que abría el camino al marxismo, pero otros afirmaban que traíamos una versión nazi. Fue un verdadero escándalo y si bien no pasó del estrecho mundo académico, lo cierto es que nos dijeron de todo, hasta que se calmó un poco la cosa y empezamos a traer el llamado "post-finalismo" de Claus Roxin.

De este modo fuimos trayendo las doctrinas de los sucesivos penalistas alemanes, cada uno de esos autores fue pasando sin observaciones nuestras aduanas ideológicas pensando que cada vez traíamos un aparato mejor que el anterior, "aideológico" y "aséptico", que nos servía para resolver más problemas, para reflexionar mejor sobre esto o aquello. Fue como si hubiésemos ido importando los sucesivos modelos de la *Volkswagen*, cada uno técnicamente mejor. Esta ha sido nuestra historia dogmática hasta hoy.

Pero creo llegada la hora de preguntarnos si lo que hemos traído en realidad es ciencia pura -aséptica e incontaminada- y si en realidad es "liberalismo" penal. Para eso es necesario que nos detengamos un poco en lo que sucedió en su país de origen, en Alemania, porque no hay otro modo de descubrir la naturaleza del material que importamos.

El penalismo del siglo XX comenzó en Alemania con algo que ellos llaman "lucha de escuelas", pero que es un poco exagerado. Realmente había una corriente de pensamiento en aquel momento encabezada por Karl Binding y otra por Franz von Liszt.

Binding tiene una enorme obra que se llama "Las normas y su infracción" y era un positivista legal. Decía que el delincuente cumplía la ley e infringía la norma, es decir, el que matare a otro viola la norma que se deduce de la ley que dice "no matarás". Por eso lleva a cabo un enorme estudio sobre las normas, siempre deducidas del derecho positivo, pero en ningún momento se pregunta por la legitimidad de las normas que, como buen positivista jurídico, las da por legítimas. ¿Pero por qué las da por legítimas? Simplemente, porque las impone el Estado. Semejante estatismo, conforme al cual todo lo que emita el Estado es legítimo, no concibe una norma irracional ¿Pero a qué responde ese estatismo tan radical? Sólo se explica si lo consideramos

vinculado al marco histórico en que se produce, que es el de la unificación alemana. Se trata de los años posteriores a la derrota de Francia en la guerra Franco-Prusiana (Sedán) y a la reunificación de Alemania como imperio bajo la dinastía prusiana de los Hohenzollern. Es decir: un Estado nuevo, que necesitaba asentarse, fortalecerse. Binding fue, pues, el penalista de la época de Bismarck, al punto que su extrema legitimación de las normas en función del poder del Estado, solo se volverá a ver años después en el derecho penal del fascismo.

Pero Alemania unificada empieza a desarrollar rápidamente su capitalismo y aparecen los socialdemócratas y todas las luchas de los obreros socialistas. Así llegó un segundo momento del imperio alemán, con Guillermo II, donde se produce una intervención, un modelo económico de intervención, prekeynesiano digamos, que algunos exageradamente llamaron "socialismo de Estado". En realidad, lo que sucedía era que se hacía necesario repartir un poco la riqueza para detener el avance de los socialistas; el modelo de intervencionismo económico respondía un poco a eso. Y en ese momento, por supuesto, la lucha contra el delito no podía ser despiadada, la corporación policial no podía contener un poder descontrolado, había que controlar el poder policial. ¿Cómo se lo controlaba? A través de la corporación judicial. ¿Y qué era el derecho penal entonces? Era -para von Liszt- la "Carta Magna" del delincuente. En realidad no era así, sino que era la Carta Magna del ciudadano, no del delincuente. Ni Binding, ni von Liszt eran liberales ni mucho menos.

Basta leer un poco la obra de Binding para verificar que hasta pone un poco en duda el principio de legalidad y, de todos modos, lo interpreta siempre en sentido fascista, no como garantía del ciudadano sino de la voluntad del poder punitivo del Estado. Además, Binding escribió junto con un psiquiatra -Hoche- una breve obra póstuma que se titula "La vida sin valor vital". Hace poco hemos publicado su traducción castellana, porque estamos haciendo una colección de historia del horror penal. En esa obra Binding teoriza la destrucción de las vidas de enfermos irrecuperables que considera sin valor vital. Veinte años después -Binding murió en 1920- se llevó a cabo un asesinato masivo de enfermos bajo el nazismo y su inspiración fue la obra de Binding.



Von Liszt tampoco era muy liberal. Aunque varios colegas lean el programa de Marburgo de von Liszt en clave liberal, es bastante difícil entenderlo con esa clave. Es difícil creer que un liberal pueda afirmar -como lo hacía von Liszt- que a los reiterantes se los debía considerar incorregibles, meterlos presos y no soltarlos nunca. Tampoco hablaba muy fuerte en contra de la pena de muerte. Pero los incorregibles había que tenerlos ahí adentro, no había que soltarlos nunca. Decía que como no era posible ponerles una bola de hierro en el tobillo y hacerlos trabajar, era mejor los encerramos con el menor costo posible. Los corregibles o que más o menos se podían corregir, y los otros había que disuadirlos con la penalización.

Ambos autores de "liberales" tenían poco, aunque algunos autores contemporáneos encuentren en estos dos autores penalistas las raíces de lo que será el desarrollo posterior del derecho penal alemán.

Pero también en los primeros años del siglo XX empieza a percibirse que la teoría del conocimiento -el biologismo que había debajo de la construcción de von Liszt- molestaba y se estaba cayendo, su construcción era simplista, una construcción objetivo-subjetiva que pretendía ser descriptiva; no incorporaba nada valorativo; pretendía que su concepto de conducta era descriptivo y en verdad describía un puro proceso causal. Además del paradigma positivista biológico, la propia estructura empezaba a hacer ruido con sus contradicciones.

Para von Liszt el delito era una conducta antijurídica y culpable, pero la culpabilidad era una relación psicológica en forma de dolo o de culpa, y no podía explicar muy bien la relación psicológica en la culpa. La antijuridicidad era una causación objetiva del resultado lesivo, la culpabilidad era una causación psicológica del resultado lesivo. Aunque la sistemática objetivo-subjetivo -que proviene desde hace mil años de los glosadores del norte de Italia- siguió vigente, le era necesario fundarlo con otra metodología y partiendo de otra teoría de conocimiento, pues la del positivismo no funcionaba. Por eso echaron mano de otra teoría del conocimiento: el neokantismo. Kant había dejado abiertas dos vías: la razón pura y la razón práctica. Por el lado de la razón pura el neokantismo pasó al campo jurídico

y dio como resultado, por ejemplo, a Kelsen, corriente que para la dogmática penal no es muy fructífera. En consecuencia, la dogmática tomó el camino de la razón práctica siguiendo al neokantismo de Windelband, de Rickert, de la escuela suroccidental alemana, la Escuela de Baden.

Según la teoría del conocimiento de la escuela de Baden, el mundo existe. Ellos dicen: no somos idealistas, somos realistas, el mundo existe. Es dudoso, su realismo, pero de toda forma pretenden ser realistas de la siguiente forma: el mundo existe, las cosas, los entes existen, son, están. Pero en ciencias humanas, en las ciencias de la cultura, en las ciencias del espíritu, a diferencia de las ciencias naturales -según los neokantistas esta era la clasificación de las ciencias-, en las ciencias culturales las cosas se dan en desorden y hay que poner orden para hacer disponibles los entes del mundo. Es decir, conciben en las ciencias naturales, en los objetos de las ciencias naturales como si fuera una casa a la que uno se muda, entonces todas las cosas están en cualquier lado, el librero está en el baño, el ropero está en la cocina, el televisor está en el garaje. Está todo pero no lo podemos usar porque está desordenado, no podemos usar la casa como casa hasta que se ponga orden.

¿Y qué es lo que ordena los entes en las ciencias de la cultura, como es el derecho? ¿Qué es lo que pone orden para hacerlos disponibles, para poder usarlos? Los neokantianos sudoccidentales dicen que es el valor, los valores ¿Qué son los valores? Los neokantianos responden que los valores no son, sino que los valores valen. El problema es para quién valen, sobre todo en el orden jurídico, donde la respuesta sería que valen principalmente para quien los impone, pero no admiten esa respuesta porque rechazan directamente la pregunta: esa pregunta corresponde a la ciencia natural y no a la del "espíritu" o "cultural" como es el derecho.

Pueden darse cuenta de que con semejante teoría del conocimiento era posible ordenar el mundo, en las ciencias de la cultura, particularmente en el derecho y en el derecho penal, como a cada cual se le diera un poco la gana, según interpretara el valor o los valores que imponían orden. Y efectivamente, esto se produjo. La dogmática penal alemana incorporó el neokantismo sin renunciar a la sistemática objetivo-subjetivo de von Liszt, porque poco importaba que en la realidad no fuese de ese modo el mundo,





pero así resultaba del orden que los valores daban al mundo. Por eso se siguió con una teoría del delito con un aspecto objetivo en el injusto y otro subjetivo en la culpabilidad.

A todo esto, conforme a la teoría de los valores, en 1907 la dogmática jurídico-penal alemana redescubrió a Aristóteles y el derecho penal volvió a decir: no, la culpabilidad no es nada descriptivo, no es una relación psicológica, la culpabilidad es un juicio de valor o de reproche, conforme a distintos autores: Reinhard Frank fue el primero, luego siguen Goldschmidt y Freudenthal. Fundamentalmente culpabilidad es un juicio de reproche, se recupera la idea de culpabilidad prístina definitiva. Culpabilidad en alemán se dice *Schuld*, que en castellano es deuda, ese viejo sentido que en castellano usamos en el viejo Padre Nuestro cuando dice "perdona nuestras deudas" que quiere decir "perdona nuestras culpas". Entonces el sentido de deuda está entendiendo un sentido de retribución de algo, el pago de algo, de un reproche que necesita ser neutralizado. La culpabilidad tiene que ser valorativa, la famosa culpabilidad normativa y toda la discusión que genera por los años veinte más o menos y que llegan al territorio de América Latina en los años cincuenta.

Es obvio que con la teoría del conocimiento neokantiana sudoccidental es posible elaborar una dogmática penal liberal tanto como otra u otras no liberales, pues todo dependerá de los valores que se consideren ordenadores del mundo. Y es cierto que hubo neokantianos liberales, en general propios de la época de la República de Weimar. El más conocido entre los penalistas neokantianos liberales fue Gustav Radbruch, pero también Max Ernst Mayer y a mi juicio Hellmuth von Weber. Curiosamente de Gustav Radbruch hemos tenido traducciones de su obra "Filosofía del Derecho" y de Max Ernst Mayer hemos tenido desde hace muchos años traducciones de su obra sobre los valores. Pero las obras de derecho penal de estos autores no se conocieron en nuestra región; las tenemos al castellano desde hace pocos años como resultado de una curiosidad histórica. No llegó el derecho penal liberal alemán a nuestra región.

En lugar de los penalistas liberales, trajimos a Edmund Mezger, y aquí comienzo a hablar de lo que pasó entre 1933 y 1945 en la dogmática jurídico-penal alemana. Daría la impresión, cuando uno lee la manualística corriente, que en 1933 hubo en Alemania una invasión de lapones, con un loco a la cabeza, que rompió una continuidad y que retomó luego en 1945, cuando los lapones se marcharon y el loco desapareció. Esto no fue así, no fue así de ninguna manera. Les adelanté que ni Karl Binding ni Franz von Liszt fueron liberales. Cuando llegó el nazismo al poder en 1933 y sancionó una legislación penal claramente totalitaria con distintos momentos: hubo una etapa prebélica de legislación penal nazi, y otra bélica a partir de 1939, mucho más brutal.

De cualquier manera, toda esta legislación tenía un tinte muy particular que le daba la idea dominante según la cual el derecho nazi no provenía del Estado, sino de la "comunidad del pueblo". En esto hay una notoria diferencia entre el nazismo y el fascismo, aunque esto no significa que alguno de ambos sea bueno, pero no debemos confundir el cáncer con la tuberculosis.

Efectivamente, para la concepción fascista, como Italia era el único país que no tenía mito germánico, cultivaba el mito romano y, en consecuencia, la única fuente del derecho era el Estado: "todo en el Estado, todo para el Estado, todo por el Estado" decía Mussolini. Como el pueblo sólo se expresaba a través del Estado, los fascistas nunca derogaron el principio de legalidad ni introdujeron la analogía. Sólo que el principio de legalidad fascista no era el principio de legalidad liberal; no era la legalidad que garantizaba el espacio de libertad o el espacio social del ciudadano o del habitante, sino que era la manifestación legal que aseguraba la voluntad punitiva del Estado. Era para asegurar lo que el Estado quería prohibir, para que quede claro lo que se quiere penal y que así lo decidan los jueces.

Para el nazismo, con su mito ario-germánico, la cuestión era por completo diferente: el derecho emanaba de una "comunidad del pueblo", la famosa *Volksgemeinschaft* ¿Qué significaba "comunidad de pueblo" en este sentido? Significaba una comunidad de todos los habitantes de Alemania o fuera de Alemania, de raza aria germánica. Se trataba de una particular concepción sistémica de la sociedad: la comunidad del pueblo era un sistema con subsistemas dentro de los cuales estaban los militares, los maestros, los



médicos, los jueces, los abogados, los zapateros, etc., cada uno con deberes que emergían de la posición subsistémica que cada uno ocupase en la comunidad del pueblo. Y el derecho, emergente del Estado, estaba sometido a la comunidad del pueblo, era un instrumento de la comunidad del pueblo. Por eso, si el instrumento no funcionaba bien, se lo descartaba y se decidía conforme "al sentimiento", el "sano sentimiento del pueblo alemán" que surgía de la comunidad del pueblo y no a lo que decía la ley escrita.

¿Pero cómo se averiguó el sano sentimiento cuando se plantean dudas? Para eso había un intérprete, el *Führer*, el *Führerprinzip*, el principio del *Führer*, el principio de conducción significaba que el intérprete de la comunidad del pueblo en definitiva, era el *Führer*, era el juez máximo, era el legislador máximo. Debe ser una especie de panal de abejas, hormiguero tal vez, donde cada individuo racialmente llegaba condicionado biológicamente por su raza (y la raza se remontaba a Dios). No voy a ahondar mucho en el delirio romántico este, pero todo esto tiene sus consecuencias jurídicas. Así se comienza a interpretar, es decir, cada individuo tenía un sentimiento de justicia. Y había extraños a la comunidad del pueblo, habitantes del territorio que no pertenecían a la comunidad del pueblo, como los judíos y otros, esos había que eliminarlos porque molestaban. Pero de eso no se encargaba el derecho penal, sino directamente el derecho policial, el derecho administrativo. Entonces ¿Cuál era la función del derecho penal? La función del derecho penal era corregir cuando alguna de las hormigas del hormiguero se degeneraba, hormigas que no trabajaban, hormigas que cargaban cosas que no servían; la función del derecho penal era depurar la comunidad del pueblo de los degenerados. El derecho penal, pues, era el encargado de eliminar a todos los degenerados de la comunidad del pueblo, en tanto que de la eliminación de los extraños a la comunidad se ocupaba el derecho administrativo-policial.

Ustedes me miran raro. Los entiendo y debo confesar algo. Fui a leer todas estas cosas, una cosa es que a uno le cuenten esto como se los estoy contando ahora, otra cosa es estar en el medio de Alemania un día leyendo esto en gótico y darme cuenta de que alguna de las cosas que estaba leyendo las habían escrito cuando yo ya había nacido, no hace mucho. No estoy

leyendo la historia de la inquisición de hace 400 años. Les confieso que un día me crucé en frente del Instituto de Frankfurt, pedí un café y una media luna y me sentí muy raro: yo ya había nacido y allí, donde ahora mojaba la media luna en el café, había una potencia mundial cuyo derecho se basaba en estas ideas demenciales.

Bueno, volvamos a esa historia. ¿Qué hicieron los penalistas neokantianos que se quedaron en sus cátedras? ¿Qué hizo Edmund Mezger? Como el valor ordena, entendieron que habían cambiado los valores, que como tenían valores nazis, debían hacer un derecho penal nazi conforme a esos valores. Y lo hicieron.

Así, en la obra de Mezger de esos años se encuentran algunas cosas raras. Si bien -como es sabido- se deroga el principio de legalidad, se reforma el parágrafo dos del código penal alemán de 1871, se introduce la analogía, en la construcción dogmática van a encontrar algo extraño. Para la teoría del delito de Mezger, el dolo estaba en la culpabilidad, era la culpabilidad normativa con contenido heterogéneo, es decir, contenía el dolo y contenía el reproche del dolo de la culpabilidad; y ese dolo era un dolo desvalorado, era un dolo que requería consciencia de la antijuridicidad. No me voy a referir a la contradicción que esto implica en términos dogmáticos. Pero, Mezger se daba cuenta de que había algunos casos en que el sujeto que actuaba con dolo no tenía exactamente consciencia de la antijuridicidad, entonces inventó un "equivalente" medio terrorífico que llamó "enemistad al derecho", y lo racionalizaba de la siguiente forma: no es admisible que alguien no tenga consciencia de la antijuridicidad frente a relaciones sexuales entre judíos y no judíos y arios o entre personas del mismo sexo, conforme a las "naturales" leyes de pureza racial de los nazis. Después de la guerra la "enemistad al derecho" la cambió por "ceguera al derecho", cambiando los ejemplos. Pero los ejemplos que daba en ese momento eran estos. Hay un equivalente de la consciencia de antijuridicidad que de enemistad se llega a ceguera al derecho, mucho no cambia el concepto, no lo cambió en la posguerra tampoco.

Había también un problema en la culpabilidad, pues con la culpabilidad normativa, el reproche tiene varios inconvenientes. Sólo le puedo reprochar a uno en la medida del espacio de la autodeterminación que tuvo, el catálogo



de posibles conductas en una circunstancia concreta, pero eso a veces, dice él, contraviene las exigencias de la política criminal. ¿Qué quiere decir esto? que no lleva a los mismos resultados que la peligrosidad. Entonces hay que hacer culpabilidad de autor, no hay que reprocharle lo que el sujeto hizo en el espacio que estuvo, sino lo que el sujeto es. Culpabilidad de carácter, reproche de carácter, reproche de la personalidad.

Para eso Mezger se vale del pobre Aristóteles -que se había muerto unos milenios antes y no podía protestar- y dice: miren, cuando alguien se sale del recto camino, del equilibrio, de la virtud, va cayendo, va cayendo hacia algún lado, el que se sale del camino de la valentía, del valor, por ejemplo, va cayendo hacia la osadía o hacia la cobardía. En un momento es como aquel que tira la piedra y no la puede recoger después. Entonces lo que se le reprocha no es el hecho en acto, sino la conducción de vida del sujeto, es decir, la elección existencial del sujeto. Fíjense ustedes que el viejo positivismo de nuestras oligarquías, el peligrosísimo con eso de que hay que eliminar los entes patógenos del cuerpo social, quería hacer de los jueces algo así como fagocitos. Mezger -con esta culpabilidad por la conducción de la vida- quiere convertir al juez en un juzgador del juicio final, es decir, hacer que se sienta Dios para poder juzgar la elección existencial de un semejante. Creo que ninguna de las dos cosas es muy sana para el derecho, sino más bien un condicionamiento patológico de los jueces.

Hay otras cosas que podía decir de Mezger. Hay una investigación muy acuciante de su vida, llevada a cabo por Francisco Muñoz Conde, Catedrático de Sevilla, quien revisó los archivos alemanes y descubrió que Mezger junto con Franz Exner, un criminólogo nazi, habían hecho un proyecto de extraños a la comunidad para meter gente en los campos de concentración y por el cual le había pagado a las SS. Muñoz Conde pone la fotocopia del recibo y también una autorización que le dan a nuestro penalista para visitar el campo, creo que el campo de Treblinka. En cuanto al coautor de Mezger en este proyecto -Franz Exner- tiene un libro que se titula "Biología Criminal" y que está en castellano. Léanlo ustedes y van a ver que tiene un capítulo donde dice que la sociedad norteamericana le exige a la población negra un esfuerzo que biológicamente no está en condiciones de realizar, a lo que se

debe la alta tasa de negros en las prisiones norteamericanas. Exner había ido a los Estados Unidos en la década de los años veinte y se sintió muy en sintonía en el racismo de la administración norteamericana de ese tiempo. Cabe aclarar que no de la academia norteamericana, donde pasaban otras cosas.

Esta fue, pues, la versión neokantiana de la ciencia aséptica, cuya condición parecería derivarse de que puede ser tanto liberal como nazi. Se trata de una "asepsia" que le permite muy bien interpretar las leyes de Hitler. De esta forma, la dogmática penal sería un aparato que sirve para hacer tostadas o para torturar al vecino metiéndole los dedos adentro, algo así como tener un arma que se pueda usar para practicar tiro o para matar serialmente, o sea, para cualquier cosa. Pues bien: ese es el neokantismo que importamos.

¿Pero qué pasó en Alemania en esos años, entre 1933 y 1945? ¿Hubo algo más que neokantismo? Hubo dos autores, inteligentes, nazis sin duda, pero inteligentes, hábiles, que dijeron algo que en principio es cierto y sobre lo cual los penalistas latinoamericanos no tuvieron mucho cuidado: sostuvieron que cada sistema político exige una construcción dogmática propia en el derecho penal. No nos confundamos, debido a que eran nazis sostenían que el nazismo requería una construcción nazi. No es la que requerimos nosotros, por supuesto, pero el principio de que partían sí es verdadero: cada sistema político requiere una construcción dogmática a su medida y, por ende, el Estado de derecho también.

El derecho penal y la dogmática jurídico-penal no son algo tan despreciable que puede servir para cualquier cosa, que tanto pueda servir para realizar derechos humanos como para violarlos. Es un método, pero no aséptico, sino un envase que siempre tiene un contenido político y no se lo puede rellenar con cualquier cosa. No nos confundamos.

Estos dos autores nazis, que en ese momento eran jóvenes- eran Georg Dahm y Friedrich Schaffstein. Fueron convocados a una universidad donde se quería hacer un *think tank* nazista, que era la Universidad de Kiel del norte. Por eso, cada vez que se menciona a alguno de ellos se habla de la "escuela de Kiel", aunque es dudoso que se trate de una "escuela". Lo cierto es que el horroroso nazismo de estos autores permitió que en la posguerra



se dijese que la "escuela de Kiel" era la única de penalismo nazi, y que los neokantianos nazis pasasen a ser considerados como "científicos puros", lo que hasta hoy se repite en la manualística corriente.

Para Dahm y Schaffstein la esencia del delito no era la lesión a un bien jurídico, puesto que esto presupone derechos. El concepto de bien jurídico ofendido se elabora a partir de los derechos subjetivos, lo que no existía para el nazismo, no había derecho subjetivo sino sólo deberes. ¿Pero de dónde emergían los deberes? De la comunidad del pueblo. De ese modo se borraba la distinción entre derecho y ética, entre pecado y delito, se acabó aquella distinción de Kant, Feuerbach y los iluministas, que fue el legado más importante del siglo XVIII. Se acaba la distinción entre moral y derecho. Meten de repente toda "su" ética dentro del derecho penal, toda "su" ética derivada de la comunidad del pueblo, que se suponía que venía ínsito en la naturaleza de la raza aria-germánica superior, creada por Dios y que en caso de duda lo expresaba el Führer, entra al derecho penal. Son deberes, deberes, se da vuelta el concepto del Estado liberal, se da vuelta el concepto contractualista, se da vuelta el concepto de derechos y plantean todo desde los deberes. ¿Ustedes no han escuchado en los últimos tiempos a algún idiota que nunca falta que diga que se habla mucho de derechos humanos y no se habla de deberes? Sí, hay muchos estúpidos que no saben lo que dicen. Están repitiendo a Dahm y Schaffstein sin leerlos.

¿Pero entonces, cuál es la esencia del delito para los de Kiel? Es la violación del derecho, el incumplimiento del derecho. ¿Y qué es el incumplimiento del derecho? Es no hacer lo que el deber me impone. ¿Y si el delito es un no hacer, todos los delitos son omisivos? Sí, todos los delitos son omisivos para los de Kiel. El delito es un no hacer lo debido conforme a la ubicación en el subsistema del sistema social de la comunidad del pueblo.

De estas premisas deducen que la teoría estratificada del delito que manejan los neokantianos es absolutamente contradictoria. En verdad, no por las razones de los de Kiel, pero lo cierto es que la teoría estratificada nekantiana era contradictoria. La sistemática del delito de Mezger no aguantaba, hacia agua por todos lados. Tenían razón porque ya se habían

descubierto los elementos subjetivos del delito, del injusto, ya era intolerable que en la tentativa el dolo estuviera en el tipo, y a nivel del delito consumado el dolo estuviera en la culpabilidad. Había toda una contradicción con eso del dolo con consciencia de la antijuridicidad, que llevaba un dolo natural en caso de los inimputables. El reproche necesitaba hacerse sobre una base de datos objetivos, también el límite, esa frontera entre lo objetivo y lo subjetivo se volvía porosa. En fin, todas esas eran contradicciones internas del sistema y estos nazis las usaron muy bien en provecho propio: las contradicciones de la dogmática neokantiana les facilitó a estos nazis la demolición de la teoría estratificada del delito dominante en su tiempo. .

Por cierto, no fueron ellos los que descubrieron las contradicciones, sino que ya las habían señalado Hellmuth von Weber y Alexander Graf zu Donha, por lo menos. Pero los nazis de Kiel usaron todas estas contradicciones internas del sistema para demolerlo y decir que obedecían a un vicio paralizador del siglo XVIII, un vicio del iluminismo, del liberalismo y de los judíos.

En el fondo de esta teorización, está lo que se llamaba el pensamiento del orden complejo, que provenía de Carl Schmitt, ideólogo del periodo político del nazismo, personaje siniestro en la teoría del enemigo que consideraba que la esencia de la política era la posibilidad de elegir el enemigo. Ahora hay alguna izquierda *schmittiana* que no me lo explico muy bien, pero la hay.

¿Pero qué buscaban en definitiva los de Kiel? Se repite que pretendían construir una teoría total del delito, lo verán en todos lados escrito, pero no es cierto, porque en definitiva lo que hicieron es una teoría del autor. Aunque es un poco complicado explicarlo, construían una teoría del autor criminológico por un lado y una teoría de los requerimientos de punición del autor por el otro. Una cosa rarísima, pero que estratificaban de nuevo de otra forma. En esencia y en síntesis lo que querían era destruir de nuevo el concepto de culpabilidad, no había reproche, eliminar la idea de reproche. No había reproche, había una omisión, un Estado que tenía la necesidad de depurar y en consecuencia elaboraba un concepto de autor. Un tipo de autor necesario para la depuración, no es ladrón cualquiera, no todo el que roba es ladrón. Si un grupo de la Hitlerjugend le arrebatara la bandera a un grupo





católico, no está robando. Los que quemaron las banderas alemanas que tenían que ser devueltas a Francia, para que no se las devolvieran, no son autores de daño. En lugar y aunque no hubiera resultado, cuando hubiese una manifestación de voluntad contraria a la comunidad del pueblo, eso debía ser penado. Ya no importaba la diferencia entre tentativa y consumación, es lo mismo.

Naturalmente, esta lucha teórica que dura doce años entre los neokantianos nazis y los schmittianos, es una lucha entre nazis. En la posguerra los neokantianos se sacaron de encima el sayo y se mostraron como "científicos puros", los nazis eran sólo los de Kiel.

Y nosotros trajimos el derecho penal neokantiano de Mezger. Y es muy curioso, fíjense hasta donde pueden llegar la alienación con el "discurso científico aséptico". ¿Quiénes difunden en América Latina el derecho penal neokantiano que lo traemos en versión autoritaria? Republicanos españoles exiliados. Estaban en la antípoda de ese pensamiento, totalmente. ¿Quién traduce en la Argentina a Mezger? Nombré a Conrado Finzi. ¿Quién fue Conrado Finzi? Un respetabilísimo profesor italiano exiliado en Argentina que había sido expulsado de la Universidad de Módena en Italia por judío. Fue el traductor del *Studienbuch* de Mezger. ¿Hasta dónde puede llegar la alienación del discurso científico?

No sé si se acuerdan de aquella experiencia en que se paraba a alguien por la calle y se le pedía que cooperase con un experimento científico. Lo sentaban y le decían: usted toca este botón para ir aumentando la descarga eléctrica y le ponían a alguien, un actor adelante, y como es una cosa científica usted entraba y le apretaba el botón y el actor se retorció. Pues creo que algo de eso pasa, cuidado con la versión de la asepsia científica.

La dogmática jurídico-penal es programación de jurisprudencia. ¿Por qué escribimos los libros? Si, para entrenar a los operadores futuros del sistema. Pero también con la aspiración de que eso que escribimos se convierte en jurisprudencia, es decir, se convierte en decisiones de los jueces. Los jueces son un poder del Estado, por ende, sus decisiones son decisiones políticas, políticas no partidistas, pero políticas en el sentido del

gobierno de la polis. Sostener que esto es políticamente aséptico es una contradicción de los términos, es negar la naturaleza de las cosas. Cada construcción jurídico-penal dogmática es un programa político técnico, sí, pero político sin duda. Política no es un estúpido que dice cualquier cosa delante de un micrófono, la política es técnica, sea vial, educativa, ambiental, sanitaria, etc. También lo es la política es judicial, y lo que escribimos es siempre la programación de una política.

Lo anterior nos alerta sobre los peligros del neokantismo y su metodología, que nos puede llevar a cualquier puerto, supuestamente "normativista", del cual el "valor" deja fuera tramos de realidad del mundo que el valor no ordenó, y entre esos datos de realidad puede haber incluso genocidios y millones de muertos.

Esta advertencia es particularmente importante cuando estamos construyendo el derecho penal en una región en que algunos de nuestros países tienen los más altos índices de homicidio del mundo. En nuestra región también tenemos los más altos coeficientes de Gini del mundo. Son realidades, estamos construyendo el derecho penal en ese contexto.

Hoy nadie habla de *Volksgemeinschaft*, hoy nadie habla de comunidad jurídica, la comunidad del pueblo, de la comunidad popular, no, pero si alucinamos un Estado de derecho perfecto, estamos usando un concepto sistémico más o menos parecido, si no tenemos en cuenta que nuestros Estados de derecho, como todo Estado de derecho histórico no está plenamente realizado y tenemos permanentemente un juego de pulsiones en que una empuja para el Estado de derecho y otra empuja para el Estado de policía o para Estados deteriorados, estaremos haciendo programas políticos delirantes.

¿Para qué sirven estas cosas históricas? Sirven porque necesitamos hacer un derecho penal que impulse el ser, la realidad social, en el sentido de los derechos humanos. Los derechos humanos como programa no están plenamente realizados en ninguna parte del mundo, claro. Pero son un programa que es necesario empujar a la realidad, llevar el ser hacia el deber ser, porque si nos quedamos alucinando en el campo del deber ser, estamos perdidos. Es indispensable incorporar los datos de la realidad para saber dónde estamos parados y, por ende, hacia dónde empujar.



Es verdad que hoy sólo algún imbécil puede aparecer con una camisa parda y una cruz gamada, pero pueden aparecer otros invocando razones pragmáticas o dejando de lado toda la realidad de nuestro mundo y de nuestra región, pretendiendo ser el "científico puro" y bajo el brazo traer "desnazificados" elementos del pasado nazi.

Es verdad que después de Mezger trajimos a Welzel, quien abrió una ventana al aire del realismo, por lo menos la teoría del delito, con su tesis de las estructuras lógico-reales. Invirtió el planteo del neokantismo, sosteniendo que el mundo no es un caos y las ciencias culturales tampoco, sino que el mundo tiene órdenes y si nosotros queremos que el derecho tenga eficacia tiene que respetar el orden en que se encuentra cada cosa. Nos mostró claramente que no es bueno inventar conceptos "jurídicos" totalmente separados de la realidad, porque con eso estamos llamando de la misma manera a cosas que son diferentes y, por ende, vamos a obtener también resultados diferentes. Obvio, se algo bastante elemental, sí, pero que los juristas neokantianos y normativistas ignoran.

Algunos cuestionan el comportamiento personal de Welzel durante el nazismo, pero lo cierto es que en ese momento -a diferencia de Mezger- no era el autor dominante del derecho penal ni mucho menos. De toda forma, no se trata de valorar comportamientos personales, sino de ver teóricamente qué sostuvo.

El fulgor de Welzel no fue en tiempos del nazismo. Era claramente un conservador y su etización del derecho penal me parece insostenible, pero fue el jurista a la medida de la época de Konrad Adenauer, de la reconstrucción alemana, de la República Federal, conservador, democristiano, sí. Pero lo cierto es que su tesis elemental de las estructuras lógico-objetivas abrió la puerta al realismo. La abrió porque al final de la Segunda Guerra Mundial había que hacer algo para ponerle límites al legislador. Antes de la Segunda Guerra Mundial, cualquier positivista legal podía decir que una ley que ordenase la muerte de todos los niños de ojos azules era derecho. Pero después de la Segunda Guerra Mundial no se podía decir lo mismo con la misma calma, porque eso había pasado y, por ende, se

produjo un renacimiento de todos los jusnaturalismos. Ante esta impronta jusnaturalista, Welzel apeló simplemente al realismo elemental con su tesis de las estructuras lógico-reales, es decir, a un modesto límite óptico del derecho. Muchos años antes de Welzel, Tobías Barreto en Brasil había dicho que no existía derecho natural, pero sí una ley natural del derecho. Es el límite óptico que imponen las estructuras lógico-reales cuando se pretende un derecho con eficacia.

Pero la criminología -la sociología- tampoco se había quedado quieta durante las última décadas del siglo XX y, por ende, se puso de relieve que el poder punitivo era selectivo, que sólo por accidente cumplía alguna de las funciones que se le asignaban dogmáticamente a la pena, es decir, había surgido la llamada "criminología crítica" y, por cierto, se deslegitimaba al poder punitivo. El derecho penal, acostumbrado a legitimarse mediante una legitimación del poder punitivo veía que se le venía toda su estantería abajo, creía que al deslegitimar al poder punitivo se deslegitimaba también al derecho penal y, por ende, al menos en Alemania, dio un giro acelerado de vuelta al neokantismo, en versión liberal, especialmente con Roxin, cuya obra se corresponde con el contexto de otra época de la República Federal: la de la socialdemocracia, más o menos la de Willy Brandt. Y nosotros también trajimos el derecho penal alemán de la renovación neokantiana de Roxin, que cunde ahora por la región y que es dominante en la doctrina penal alemana.

La verificación de que la dogmática penal no es "ciencia pura y aséptica", sino que siempre tiene un contenido político inevitable, no debe alarmar, porque es conforme a la "naturaleza de las cosas". Es posible que los jueces alemanes puedan controlar y poner límites al poder punitivo con su neokantismo renovado, porque no veo en Alemania a policías ejecutando sin proceso ni torturando por costumbre, ni tampoco cárceles reducidas a campos de concentración como en Latinoamérica. Nuestra realidad del ejercicio del poder punitivo es muy diferente: aquí la disparidad entre el deber ser y el ser es escándalos. La tesis de las estructuras lógico-reales llevada a la teoría de la pena (cosa que Welzel por cierto no hizo) demuele cualquier legitimidad del ejercicio del poder punitivo y obliga a crear una dogmática realista, como único medio de esbozar un proyecto político para los jueces, idóneo para reducir los niveles de violencia y contener el ejercicio del poder punitivo dentro de límites más o menos razonables. Esta es la



tarea que nos queda por hacer en el derecho penal latinoamericano de este siglo. Dicho más sintéticamente: debemos imitar a los alemanes, pero no copiarlos. Así haremos un derecho penal propio.

Debemos tener claro este propósito para no confundirnos ya a fuerza de críticos terminemos en el romanticismo. No podemos despreciar el método dogmático enunciado por Rudolf von Jhering en el siglo XIX, para volver a caer en alguna irracionalidad romántica. No podemos confundir el método con el contenido político: cuidado, porque el romanticismo penal también es un material importado y muy peligroso. No se trata de despreciar la dogmática, sino de construir nuestra propia dogmática a partir de un realismo que permita incorporar a ella los datos de nuestra realidad social y política.

En este momento nuestro de dominio de monopolios mediáticos en toda la región, en que percibimos la realidad a través de esos monopolios que crean un terrorismo criminalizante, punitivista, que extorsiona a nuestras clases políticas, que sancionan tipos penales respondiendo a una agenda marcada por esos monopolios, que introducen instituciones que pretenden posmodernas cuando son resurrecciones premodernas, la revisión de la historia y la enseñanza que nos deja el oscuro trance del penalismo nazi, es que debemos cuidarnos muchísimo del romanticismo. ¿Qué quiero decir con romanticismo? Es precisamente el irracionalismo que había en el fondo del contenido político que le daba el nazismo a la dogmática. Veamos: si mirando fijamente la cámara de televisión dijese que debemos dejar todos los libros, porque en definitiva debemos buscar el sentimiento originario de la justicia del hombre trabajador, del llanero que tiene el sentido de la libertad, del minero que tiene el sentido de lo sagrado en la razón, cuando lo que en realidad estoy haciendo es derribar toda la racionalidad jurídica para hacer lo que se me ocurra.

Esto es el romanticismo penal, que puede ser tan reaccionario como populachero, en el fondo *völkisch*, término que erróneamente se ha traducido por "populista", cuando en realidad es "populacherista". El populismo es algo diferente, se trata de movimientos políticos populares que en nuestra región

han servido para ampliar la base de la ciudadanía real. Por el contrario, el populacherismo es una técnica política despreciable que consiste en montarse sobre los peores prejuicios que tiene una sociedad, profundizarlos y estimularlos para obtener renta política. Detrás del populacherismo penal viene naturalmente el desprecio de todo límite, la búsqueda intuitiva del infinito y, con ello, caemos en la legitimación de cualquier arbitrariedad punitiva.

Para construir un derecho penal que contenga al poder punitivo dentro de límites mínimamente humanos y evitar las trampas irracionales, necesitamos conocer el derecho penal inhumano y sus racionalizaciones o falsas razones. ¿Por qué? Por lo que decía antes: el derecho penal humano no está realizado, los derechos humanos no están plenamente realizados, son un programa en curso de realización y por ende hay pulsiones que empujan, pero hay pulsiones en sentido contrario, hay pulsiones inhumanas.

En el mundo no existe un Estado de Derecho perfecto, sino que los hay que encapsulan mejor -con más eficacia- al enano Estado de policía que le queda adentro; pero ese enano sigue pulsando y tenemos que reforzarlo, porque cuando esa cápsula que es el Estado de Derecho se afloja, el enano del Estado Policía sale.

Entonces, siempre tenemos un juego de pulsiones y contra pulsiones. No sé, no creo que eso sea una dialéctica, no sé si se llegará a una síntesis, pero lo que sé es que la tarea es empujar hacia el lado de la contención del enano encerrado. Para eso necesitamos conocer cuáles son los elementos del Derecho penal inhumano, lo que nos impone investigarlo más. Por eso les expongo esto que, al principio, parecía no tener nada que ver con nosotros, pero en realidad no sabemos cuántas rémoras de esto estamos arrastrando. Si bien hoy la escuela de Kiel es anecdótica, no deja de ser cierto que también vienen algunas cosas que se le parecen, aunque no vistan camisas pardas.

El Derecho es lucha, como decía Jhering. No hay derecho que se obtenga gratuitamente, sino que todo el derecho se obtiene luchando. Pero a veces, como aquellos que heredan la fortuna que hicieron los viejos trabajando, fácilmente la pueden dilapidar. Tengamos en cuenta que la lucha debe de



ser continua, que nuestra actitud jurídica tiene que ser partisana, no tenemos otra salida que pelear contra las pulsiones inhumanas.

Pero me dirán ustedes: ¿Pero por qué solo el nazismo? ¿Por qué solo del derecho penal nazi? Porque es lo único que nos llegó, es lo que tuvimos más cerca, porque parte de su material lo importamos sin saberlo, pero además -y quizá con mayor razón- porque hubo muchos genocidios en el mundo, pero de los cuales no podemos aprender ninguna lección teórica penal, en lugar el derecho penal nazi fue el inhumano que mucho más finamente de teorizó. Nada podemos aprender para la ciencia penal de Pol Pot, que se limitó a ahorcar a los trescientos jueces que había en Camboya. En lugar, el nazismo tuvo la particularidad de haber racionalizado -dado falsas razones- con extraordinaria fineza los caminos del derecho penal inhumano, de modo que nos enseña las trampas de lo que debemos enfrentar y neutralizar, lo que es fundamental si tenemos en cuenta que la esencia de nuestra tarea es y será siempre política y en la forma de lucha por la realización de los derechos.

**Muchísimas gracias**